

06 de octubre de 2021

Doctor;

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN

JUEZ 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ

E.S.D.

RAD: 2019-00153

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: HERNANDO CAINA UMBA

Vs: HEREDEROS DETERMINADOS DE ARCADIO AYALA Y OTROS.

**Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO
PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA PRIMERO (01) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada del señor; **HERNANDO CAINA UMBA**. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en término y posibilidad procesal, presenté ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión respecto del radicado de la referencia en razón de la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el término de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 06 de octubre de 2021, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cómbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por no cumplirse los preceptos materiales ni jurídicos, por lo que no respecta lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que “ (...)

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

2.2. Fundamento fáctico y análisis del caso.

Se tiene que mediante auto de fecha 12 de Agosto de hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante a efectos de que acreditara el cumplimiento de las cargas procesales tendientes a acreditar las notificaciones personales ordenadas en el auto admisorio de la demanda siendo estos SEGUNDO HENRY AYALA URIBE, ALIRIO LÓPEZ AYALA, FABIO HERNÁN LÓPEZ AYALA, MARIA ROMAURA LÓPEZ AYALA Y ANA OTILIA LÓPEZ AYALA, concediéndose para tal fin a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P. , sin que dentro del término previsto que vencía 27 de Septiembre de 2021 , la parte actora hiciera manifestación alguna, por lo que la parte actora NO cumplió dentro del término conferido la carga procesal impuesta por el Despacho o elevó pedimento alguno relacionado con el mismo o solicitó se le otorgara mas tiempo para acreditarlo.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho dentro del término del requerimiento, ya que el trámite del presente proceso estaba pendiente de actos procesales de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Por último conforme al literal e) del art. 317 del CG.P. Ésta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado y no se condenará en costas.

(...) “Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelar impuestas, si las hubiere.

TERCERO: No Condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previo a dejar las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN



Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

2. De la carga procesal ordenada por el Despacho.

Se pone en conocimiento de su señoría que de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021, el juzgado agrega y requiere a la suscrita a fin de: **(i)**. A efectos de que acredite las gestiones adelantadas tendientes a aportar los registros civiles de nacimiento y de defunción aquí señalados y ordenados en el numeral noveno del auto admisorio del 27 de junio de 2019, esto es, los registros civiles de nacimiento de los señores SIERVO, JOSE EDMUNDO Y JULIO ENRIQUE AYALA JIMENEZ, SEGUNDO ARCADIO AYALA JIMENEZ, ALCIBIADES, LIBARDO, SEGUNDO HENRY Y BLANCA EDILMA AYALA URIBE, BEATRIZ AYALA DE AYALA Y ODILIA LOPEZ DE AYALA **(ii)**. Se REQUIERE a efectos de que acredite las gestiones desplegadas tendientes a obtener las notificaciones personales ordenadas por el Despacho en la providencia admisorio de la demanda, siendo estos SEGUNDO HENRY AYALA URIBE, ALIRIO LOPEZ AYALA, FABIO HERNAN LOPEZ AYALA, MARIA ROMAURA LOPEZ AYALA y ANA OTILIA LOPEZ AYALA.

2.1 Respecto al aporte de los Registros Civiles de Nacimiento:

El día 17 de septiembre de 2021, se elevó petición a la Registraduría Municipal de Combita solicitando los registros civiles de defunción de los señores ARCADIO AYALA, SEGUNDO ARCADIO AYALA JIMENEZ Y ODILIA LOPEZ DE AYALA y los registros civiles de nacimiento de SIERVO, JOSE EDMUNDO Y JULIO ENRIQUE AYALA JIMENEZ, SEGUNDO ARCADIO AYALA JIMENEZ, ALCIBIADES, DIMAS, ERNESTO, BERCELY, LIBARDO, SEGUNDO HENRY, RODOLFO, ANA SILVIA, LILIA MERY Y BLANCA EDILMA AYALA URIBE, BEATRIZ AYALA DE AYALA, ODILIA LOPEZ DE AYALA, ANA BEATRIZ, ALIRIO, FABIO HERNAN, MARIA HELENA, MARIA ROMAURA Y ANA OTILIA LOPEZ AYALA, petición que aún no ha sido resuelta.

Por lo que, este trámite se encuentra activo, esperando la contestación de la Registraduría Nacional de Colombia, situación que no configura la posibilidad de decretar el desistimiento tácito del proceso debido a que, estar a la espera de la respuesta por parte de esta entidad no configura en ninguna situación, que exista negligencia o descuido por parte de la suscrita, pese a que no me hubiera manifestado para el cumplimiento de esta carga procesal, me encontraba a la espera de la respuesta a la solicitud, para ser esta aportada ante su Despacho de forma completa.

2.2 Respecto a las notificaciones personales ordenadas por el Despacho:

La suscrita propende por adelantar las acciones judiciales y cargas procesales en los términos más sumarios y juiciosos posibles, como se ha referido en otras ocasiones; respecto a las gestiones desplegadas tendientes a obtener las notificaciones personales ordenadas por el Despacho en la providencia admisorio de la demanda y en el auto de fecha 12 de agosto de 2021, siendo estos SEGUNDO HENRY AYALA URIBE, ALIRIO LOPEZ AYALA, FABIO HERNAN LOPEZ AYALA, MARIA ROMAURA LOPEZ AYALA y ANA OTILIA LOPEZ AYALA, me permito indicarle a su señoría que estas personas se encuentran notificadas y se allanaron a la totalidad de las pretensiones mediante documentos que han sido enviados al correo del juzgado como se puede evidenciar a continuación:

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

UPTC - UNAL

ABOGADA ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ

De las personas que se conocen, me permito allegar un documento con respectiva presentación personal donde hacen saber que se notifican dentro del proceso, y que además se allanan a las pretensiones de la demanda.

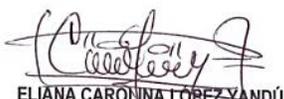
SEGUNDO HENRY, ALIRIO LOPEZ AYALA, FABIO HERNAN LOPEZ AYALA, MARIA ROMAURA LOPEZ AYALA Y ANA OTILIA LOPEZ AYALA.

Es pertinente agregar, que nuevamente se intentara notificar a los señores BERCELY AYALA Y BLANCA EDILMA, la última referida se ha negado a recibir notificación alguna dentro del proceso.

Así las cosas, el último numeral no corresponde al proceso de la referencia.

Finalmente, espero mediante el presente escrito y sus anexos cumplir a plenitud con lo demandado por su señoría con el objetivo de impulsar el cauce procesal referido en la normatividad respecto esta demanda.

Cordialmente;


ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.051.211.454 de Cóbbita
T.P. No. 302.582 del H.C.S.J.

De: Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 16:45

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyaca - Combita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Cumplimiento proceso No. 2019-0153

Buenas tardes

señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita

ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ, mediante el documento adjunto presento cumplimiento dentro del proceso de Pertenencia No. 2019-0153.

Quedo atenta

Correo que fue recibido a satisfacción por su Despacho así:

RE: Cumplimiento proceso No. 2019-0153

Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyaca - Combita

<jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/07/2020 8:07 PM

Para: Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Acusamos recibido de su memorial, el cual será atendido de conformidad con el orden de llegada y entrará en turno.

Ponemos en su conocimiento esta información:

Señor (a) usuario (@):

A partir del 1 de julio del 2020, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, la atención al público por parte de este Despacho Judicial será así:

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

Como se puede evidenciar señor juez, con anterioridad fueron enviados estos documentos que acreditan la notificación personal de estos demandados, al punto de que cada uno de ellos manifiesta allanarse de manera total a las pretensiones de la demanda, escritos que se encuentran también debidamente autenticados y firmados.

En esta comunicación también se informó que frente a las notificaciones de los demandados BERCELY AYALA y BLANCA EDILMA, está aun no había sido posible pese a los múltiples esfuerzos por la suscrita, pero en correo electrónico enviado el día 11 de marzo de 2021, se adjunta el cumplimiento de esta carga procesal por parte de la suscrita con los allanamientos a la totalidad de las pretensiones y manifestando que habían sido notificados de la existencia del presente proceso, correo enviado como se evidencia a continuación:

De: Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 16:10

Para: Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Combita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CUMPLIMIENTOS PENDIENTES Radicado: 2019-0153

11 de marzo de 2021

Señores Juzgado promiscuo Municipal de Cómbita

Adjunto Cumplimiento respecto notificación por conducta concluyente de los demandados BERCELY AYALA y EDILMA AYALA. Así mismo, el registro de defunción del señor Arcadio Ayala Jiménez.

Correo electrónico que también fue recibido a satisfacción por su Despacho de la siguiente manera:

RE: CUMPLIMIENTOS PENDIENTES Radicado: 2019-0153

Juzgado01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Combita

<jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 10:52 AM

Para: Eliana Carolina López Yandú <carolinalopez_93@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Acusamos recibido de su memorial, el cual será atendido de conformidad con el orden de llegada y entrará en turno.

TENGA EN CUENTA, que su memorial se enlistará para ser resuelto en turno de conformidad con los datos suministrados por usted, por lo que le solicitamos **VERIFICAR QUE EL NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO SEA EL CORRECTO**, de lo contrario, dificultará la labor de ubicar el expediente para resolver de manera pronta su solicitud.

Ponemos en su conocimiento esta información:

Señor (a) usuario (@):

A partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior y Sección de la Judicatura, la atención al público por parte de este Despacho Judicial será así:

Es de resaltar su señoría que con el cumplimiento de estas cargas procesales, se completa la notificación personal a los demandados, y que fueron enviados al momento en que tuvo acceso a estos, cumpliendo los términos establecidos, por lo que no es procedente que el juzgado decrete el desistimiento a la presente demanda en razón a la falta de este requerimiento, aun cuando existen méritos para que se acredite el respectivo cumplimiento.

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

Y se reenvió al juzgado de Cóbbita un correo que fue dirigido a la Registraduría Nacional de Colombia, así:



En este correo se entiende que se cumplió con la carga a cabalidad. Pues allí se requirió la documentación faltante.

En igual sentido se observa en el plenario del proceso, que desde la pagina 74 hasta el 126 se encuentran gran parte de lo requerido.

3. Respecto al requerimiento a la curadora:

Como se indica en el Auto de fecha de 12 de agosto de 2021, se hace un requerimiento la curadora Ad Litem con el objeto de que se suscriba el acta de posesión, pues hacía falta dentro del plenario, así las cosas, se pregunta la suscrita, si quien actuó como curadora en dicho termino ya había allegado el requerimiento, suspendiendo así también los términos de los 30 días, o de lo contrario debió su señoría requerirla pues ya realizó la contestación de la demanda, sólo faltaba el acta de posesión.

4. Respecto el decreto de Desistimiento tácito:

Este proceso es radicado 2019, es un proceso que ha superado dificultades, que ya se encuentra aportas de obtener un fallo o sentencia, el cual siempre se ha mantenido vivo en juzgado, la suscrita ha desplegado las acciones mas necesarias para lograr que el proceso se lleve a cabo de la mejor forma, incluyendo a los demandados en su totalidad, sin evadir verdades, procurando sus allanamientos, allegando cumplimientos de oficios, registros de demandas etc.

Entiendo también, que el desistimiento tácito es una figura que busca castigar al apoderado o parte que dilate, o que no tenga movimiento en el juzgado de ninguna índole, lo cual no se contextualiza en el caso concreto. O por lo mismo la desidia del abogado.

Así es como, por ejemplo, a la suscrita no se ha notificado o dado traslado de la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem, y tampoco se ha referencia que entidades han realizado manifestaciones al proceso, pues verbigracia, la procuraduría agraria había requerido allegar una copia y anexos de la demanda completa, y no se conoce su pronunciamiento. Situaciones de fondo

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cóbbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

que no se han resuelto, que han podido resolver términos y que, por lo tanto, hacen, o demuestran que dicho proceso merece continuar hasta obtener un fallo.

Se entiende que el término de ellos 30 días no es exegético, pues debe interpretarse en orden o sombra de los principios generales del derecho y otros.

En el pronunciamiento judicial STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, sentencia de unificación para el caso además de todo, refiere que: El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

La figura del desistimiento tácito tal como se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es la consecuencia jurídica por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. **Como puede observarse en esta situación no es el caso, pues la carga procesal se ejecutó por una parte por la suscrita, al haberse realizado la respectiva solicitud a esta entidad pero aún me encuentro en espera de la contestación de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.** Como es de verificar, el proceso no se ha adelantado con decidia, ni mucho menos abusando del derecho procesal, pues se han cumplido a cabalidad con las cargas impuestas.

Así mismo, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

Por esta razón, le corresponde al Despacho determinar si el hecho de que se hubiera cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, una vez transcurrió el término dado para el efecto, es óbice para darle trámite a la demanda interpuesta o si, por el contrario, efectivamente operó el desistimiento tácito en el presente asunto, sin tener en cuenta que, por términos de las solicitudes elevadas a diferentes entidades, no se había sido posible su estricto cumplimiento.

También con la interposición del presente recurso para comunicarle al Despacho que la carga procesal fue cumplida a cabalidad sin producirse negligencia.¹

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974)

Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá

Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá

Teléfono celular 3114853838 Email: carolinalopez_93@hotmail.com

Como lo ha señalado la jurisprudencia, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es:

“sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos, sin este, ser el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho. En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material”.

5. Respeto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la

igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.²

No se quiere decir, que su señoría está teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.³

² Sentencia C-173/19

³ Sentencia C-1194/08

- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- c) La jurisprudencia⁴ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁵
- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

6. Respecto el exceso ritual manifiesto:

⁴ Sentencia C-021 de 1994

⁵ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

En concordancia con estos pronunciamientos, los derechos procedimentales deben ser aplicados junto con los demás derechos fundamentales que poseen las partes en el transcurso de un proceso judicial, para no caer intencionalmente en la aplicación del DEFECTO PROCEDIMENTAL. como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de vital importancia como lo son: "*i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la "prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal"*"⁶

Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: *i) por defecto*, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; *ii) por exceso ritual manifiesto*, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Se encuadra entonces, el exceso ritual manifiesto, según lo expuesto por la Corte Constitucional cuando se entorpece o se trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial ***i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso***⁷. (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Por ello, ha sostenido la Corte que: "*el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden*".⁸

Así mismo, tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, ***el juez asume una ciega***

⁶ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicación 190012331000201000361-01, actor: Leonardo Antonio López Valencia, C.P. Estella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.⁹(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (...) (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;

Finalmente, y después de realizar una evaluación del proceso, se ha cumplido a totalidad con la carga procesal, es evidente que actualmente las entidades del estado están pasando por una crisis respecto el manejo de la información vías virtuales, las cuales hacen que los procesos y procedimientos se realicen con tardanza, lo cual no puede implicar la vulneración a los derechos fundamentales que los ciudadanos gozamos en el estado social y de derecho el cual es Colombia.

Por lo anterior dicho, le rogamos a su señoría se sirva reconsiderar su decisión.

IV. ADJUNTOS

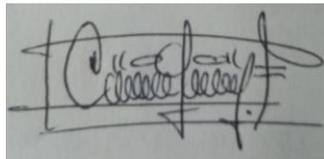
Me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. Correo electrónico fecha 11 de marzo de 2021.
2. Correo electrónico fecha 09 de julio de 2020
3. Cumplimiento enviado el día 09 de julio de 2020.
4. Cumplimiento enviado el día 09 de julio de 2020 - Registro de Defunción
5. Cumplimiento enviado el día 11 de marzo de 2021

V. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.

⁹ T-213 de 2012 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

